

INFORME DE SECRETARIA: 12 de enero de 2023. A Despacho del señor juez informándole, que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA  
MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00  
DEMANDANTE: FINESA S.A  
DEMANDADA: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 33

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 1415 de fecha 01 de septiembre de 2020, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

**UNICO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00758-00  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADO: OSWALDO CEDEÑO REYES

AUTO No. 34

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

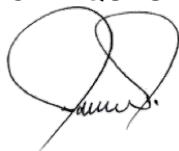
Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la abogada María Elena Ramon Echavarría, presenta renuncia del poder que le fuera conferido por la entidad bancaria Banco Serfinanza S.A., no obstante, ha de advertirse que el presente proceso, se encuentra suspendido de manera indefinida, por aceptación de solicitud de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el demandado Oswaldo Cedeño Reyes, por tanto el despacho glosará a los autos la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora, para ser resuelto en el momento procesal que corresponda.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar a los autos la renuncia, que, al poder, realiza, la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien funge en calidad de apoderada judicial de entidad bancaria Banco Serfinanza S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°03
De Fecha: <u>13 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 12 de enero de 2023. A Despacho del señor juez contestación de la demanda, allegada por la Curadora Ad-Litem, así mismo, informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

AUTO No. 31

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no ha perfeccionado la medida cautelar decretada, se procederá a agregar a los autos, el memorial allegado por la Profesional del Derecho, Dra. Ana Zulay Angulo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y en consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3232 de fecha 11 de noviembre de 2021, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, el memorial allegado por la Profesional del Derecho, Dra. Ana Zulay Angulo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

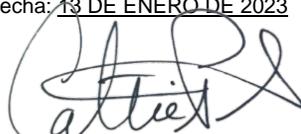


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00301-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: PAOLO ANDRES PARADA CACERES

AUTO No. 32

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la abogada María Elena Ramon Echavarría, presenta renuncia del poder que le fuera conferido por la entidad bancaria Banco de Bogotá, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia, que, al poder, realiza, la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien fungía en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°03
De Fecha: <u>13 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00568-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA

DEMANDADO: ALVARO DE JESUS URREGO URREGO

AUTO No 12

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ALVARO DE JESUS URREGO URREGO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

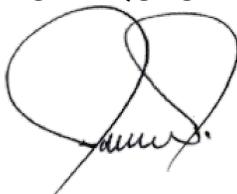
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ALVARO DE JESUS URREGO URREGO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvasse proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00620-00  
DEMANDANTE: BANCO W S.A.  
DEMANDADO: SILVIO AURELIO CERON GOMEZ

AUTO No.09

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado SILVIO AURELIO CERON GOMEZ, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

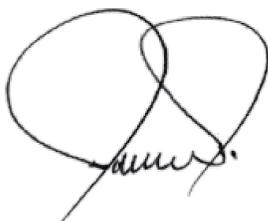
**PRIMERO:** EMPLAZAR a SILVIO AURELIO CERON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10478880, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.3217 del 30 de agosto de 2022, en el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra, la entidad BANCO W S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00649-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO VIS ETAPA I-PH  
DEMANDADO: EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO

AUTO No 12

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

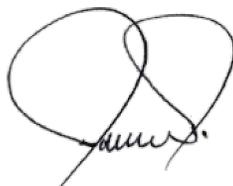
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la señora ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00655-00  
DEMANDANTE: MARLON BRYAN CANO DIAZ  
DEMANDADO: ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS

AUTO No. 27

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No.3593 del 09 de septiembre de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS, en las presentes diligencias.

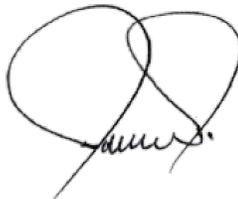
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** DESIGNAR curador Ad Litem para que represente en este proceso a la demandada ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en la Carrera 53 # 53 - 62, de la ciudad de Sevilla, Valle y al correo electrónico [cesaron@hotmail.com](mailto:cesaron@hotmail.com). Librese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO.** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No. 03

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de radicación de oficio, de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido a DUSANCO S.A.S, que contiene orden de registro de medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Agregar a los autos, para que obre y conste constancia de radicación de oficio, de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido a DUSANCO S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la parte demandada, con resultado positivo, aunado a ello se recibe memorial proveniente de la EPS SURA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00691-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: LUZ ADRIANA HOLGUIN MARIN

AUTO No. 35

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia, en primer orden, agregar a los autos para que obre y conste, la notificación realizada a la demandada Luz Adriana Holguín Marín, al correo electrónico [luzadrianahol@hotmail.com](mailto:luzadrianahol@hotmail.com), con resultado acuse de recibo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra advierte la instancia, que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Entidad Prestadora de Salud EPS SANITAS, en la que informan que la demandada dentro de las presentes diligencias, no es trabajadora de dicha entidad. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

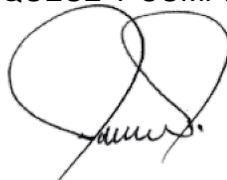
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de citación para la notificación de la demandada, Luz Adriana Holguín Marín, remitida al correo electrónico [luzadrianahol@hotmail.com](mailto:luzadrianahol@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Secretaria de Transito de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a faint, larger version of the same signature.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a la sociedad GRECOL GRUPO EMPRESARIOS DE COLOMBIA, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00699-00  
DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL  
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO

AUTO No. 24

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que se encuentra pendiente, respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la sociedad GRECOL GRUPO DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA, por tanto, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE

**ÚNICO:** REQUERIR a la Sociedad GRECOL GRUPO DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial que devenga los señores **SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS y EVELIO CARABALI PALACINO**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 25.351.460, 29.182.904 y 94.073.203, en calidad de empleados de la empresa antes referida e informada mediante oficio 949 de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°03
De Fecha: <u>13 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 12 de enero de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00710-00  
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL  
NIT. 9003824955  
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA C.C. 26297352

AUTO No.016

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4364 de fecha 25 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 4364 de fecha 25 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado Luis Eduardo Salcedo Ortiz, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00736-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SALCEDO ORTIZ

AUTO No.41

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LUIS EDUARDO SALCEDO ORTIZ, identificada con C.C. 94.319.463, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4048 del 07 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUIS EDUARDO SALCEDO ORTIZ, identificada con C.C. 94.319.463, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

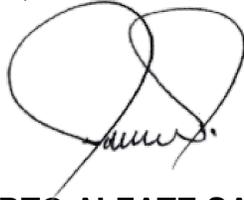
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$860.800) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 12 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto No 4775 calendarado 24 de noviembre del 2022. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA DOMÍNGUEZ MACHADO  
DEMANDADA: JUAN DAVID FOLLECO HERRERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00776-00

AUTO No. 69  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) enero de dos mil veintitrés (2023)

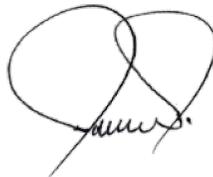
De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto No 4775 calendarado 24 de noviembre del 2022, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDASE**, En el efecto en devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el auto No 4775 calendarado 24 de noviembre del 2022, según lo determina el artículo 323 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto) a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00804-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA OJEDA JACOME, LORENA BENAVIDES OJEDA

AUTO No 15

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CARMEN ALICIA OJEDA JACOME y LORENA BENAVIDES OJEDA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CARMEN ALICIA OJEDA JACOME y LORENA BENAVIDES OJEDA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

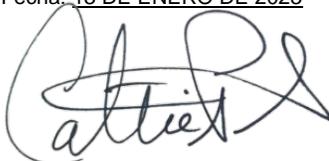


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memoriales, proveniente del departamento administrativo de Hacienda de Cali. Provea usted.

Santiago de Cali, (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00817-00  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S  
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA

AUTO No. 09

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

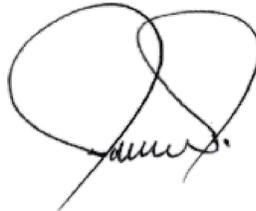
Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente del departamento administrativo de Hacienda de Cali, en el que informan, que procederán a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de salario ordenado por este despacho. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

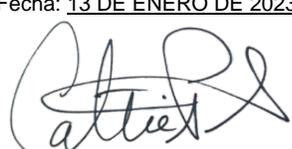
RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo informado por el departamento administrativo de Hacienda de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°03
De Fecha: <u>13 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, la cual correspondió por reparto remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220084700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA  
RADICACION: 76001400302920220084700

AUTO No. 68

**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de Dos Mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial del acreedor FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA.

**ANTECEDENTES**

En el escrito contentivo de controversia presentado por el apoderado judicial del acreedor FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA, formuló las siguientes objeciones:

I. Objeción por indebida aceptación, admisión e inicio del proceso de insolvencia, indicando que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el numeral segundo del artículo 539 del C.G.P., pues considera que la propuesta hecho por el deudor para atender sus acreencias, no es clara, expresa y objetiva ya que:

La propuesta hecha por el deudor para atender las obligaciones adquiridas con sus acreedores, no es lo suficientemente clara, expresa y objetiva, como lo prevé el numeral 2 del artículo 539, ya que el deudor manifiesta que sus ingresos son de \$ 2.500.000, mensuales, que los gastos para su subsistencia son de \$ 1.040.000 y que dispone para el pago de sus acreencias, la suma de \$ 1.000.000, mensuales y OFRECE PAGAR 1-) Crédito de Primera Clase, Municipio de Palmira por valor de \$ 2.697.247 y crédito a la señora Nelsy Johana Ruiz González, por valor de \$ 60.000.000, les cancelara con la suma de \$ 1.000.000 mensual.—2-) Crédito de tercera clase-Hipotecario. Manifiesta que el valor del crédito es por \$ 30.000.000, cuando en la relación de créditos manifiesta que es por valor de \$ 60.000.000, pero además incurre en error, pues no da aplicación al numeral 3 del artículo 539, en el sentido de indicar nombre, domicilio y dirección del acreedor, correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza del crédito, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, tampoco informó el interés de realizar abonos extraordinarios, vulnerando la prelación de créditos que prevén los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Agrega que el total de las acreencias relacionadas por el deudor suman el valor de

\$158.697.247, pero que en dicho monto no fue relacionado correctamente el crédito hipotecario a favor de su prohijado, pues solo su crédito entre capital e intereses manifiesta que suman el valor de \$118.033.243.71

II. Objeción por la omisión de declarar la totalidad de las obligaciones por parte del deudor. Indica el objetante que el deudor no relaciona la totalidad de sus obligaciones, como lo son: I. deuda por impuesto predial del inmueble identificado con MI 378-81198, II. Deuda por concepto de hipoteca en primer grado constituido sobre el bien inmueble distinguido con MI 378-138205 de propiedad del deudor y en favor del señor OVIDIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ. III. Deuda por concepto de agencias en derecho reconocidas por medio de Auto No. 1413 del 09 de noviembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, bajo radicado 2018-00457. IV. Deuda por impuesto predial por valor de \$23.794.634 del inmueble identificado con MI 370-24510 de la ORIP de Cali.

III. Objeción frente a la acreencia reconocida por el deudor en favor de la señora NELSY JOHANA RUIZ GONZÁLEZ. Solicita el objetante que se verifique la veracidad de dicha obligación, pues indica que del acta de conciliación que sustenta esta obligación, no se justifica el valor de \$60.000.000, así mismo debe el deudor demostrar en qué fecha dejó de cumplir con la cuota alimentaria y si es a favor de sus hijos o su hija y debe indicar si la conciliación fue judicial o extrajudicial.

IV. Objeción frente a la acreencia reconocida por el deudor en favor del señor JHON JAIROCESE VELASCO. Sostiene el objetante que el deudor no relacionó el saldo por concepto de capital e intereses, ni la fecha de causación de los mismos, que no informó la forma como ingresaron los dineros que le fueron desembolsados por el señor CESE VELASCO, ni como se produjo el endeudamiento, ni porque concepto se causó el crédito y su destino.

V. Objeción frente a la relación de acreedores en el orden de prelación de sus créditos y su participación de deuda. Considera el objetante que existe inexactitud y omisión en la relación de acreedores y en los porcentajes de participación de la deuda. Indica que el crédito de su prohijado es por valor capital de \$60.000.000 y no de \$30.000.000 como se indica en la solicitud de insolvencia, y que además los intereses ascienden a la suma de \$58.033.244 para un total de \$118.033.243. Además que para el crédito del señor LUIS AYMER CARDONA, el deudor indico en el numeral dos de la solicitud que ascendía a un valor de \$10.000.000 pero que ahora indica que es por valor de \$21.000.000. Y finalmente, en igual sentido indica que en el numeral segundo de la solicitud se expresó que el crédito del señor JHON JAIRO CESE VELASCO era por valor de \$20.000.000 pero que ahora indica que es por valor de \$25.000.000 sosteniendo que existe incongruencia en ello.

V.I. Objeción por la omisión de hacer una relación completa y detallada de activos por parte del deudor. Sostiene el objetante que el deudor omitió relacionar todos sus activos, que solo relacionó el bien inmueble distinguido con MI 370-24510 del cual no informó sobre sus gravámenes, afectaciones o medidas cautelares.

Los bienes que omite relacionar son los siguientes:

- Inmueble distinguido con MI 378-81198, gravado con hipoteca en favor del objetante.

- Inmueble distinguido con MI 378-138205, con gravamen hipotecario en favor del señor OVIDIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.
- Vehículo moto, modelo 2001 distinguido con placa QBI19A matriculada en la secretaría de tránsito de Andalucía.
- Vehículo automóvil, modelo 1991, distinguido con placa CAR 173, matriculado en la secretaría de movilidad de Cali.

Por lo anterior, solicita se declaren probadas las objeciones y que se disponga que el deudor no tiene derechos a los beneficios que otorga el numeral primero del artículo 571 del C.G.P. y no dar trámite a la negociación de deudas solicitada por el deudor.

#### **POSTURA DEL ACREEDOR NELSY JOHANA RUIZ**

La señora NELSY JOHANA RUIZ descurre el traslado de la objeción aportando copia del acta de conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2020 entre ella y el deudor ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, donde se fijó cuota alimentaria a cargo de este y a favor de la señora RUIZ por valor de \$1.000.000 con incremento anual del IPC. Valor que comprende los alimentos de sus dos hijos y para la señora RUIZ en calidad de excompañera permanente. Manifiesta que su crédito es privilegiado conforme al artículo 2495 del C.C. y que debe estar graduado y calificado en primera clase. Allega además, una tabla en la que indica que para el año del 2021 el señor GONZÁLEZ le adeuda la suma de \$14.364.000 y para el año de 2022 la suma de \$14.510.510.

#### **POSTURA DEL ACREEDOR LUIS AYMER CARDONA**

Indica el acreedor que en la audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2022 donde se calificó su crédito, manifestó que su crédito era por valor de \$21.000.000 el cual respalda con letra de cambio que expresa que fue firmado en el año 2017 y que le ha pagado intereses hasta el año 2022. Para ello aporta copia de la letra de cambio en mención.

#### **POSTURA DEL ACREEDOR JHON JAIRO EUSSE VELASCO**

Indica el acreedor que en la audiencia de calificación y graduación de crédito, fue reconocido por el mismo deudor que su crédito era por valor de \$25.000.000, el cual respalda con una letra de cambio que el señor GONZÁLEZ le firmó, aduciendo que su obligación es clara y exigible ante las leyes colombianas.

#### **POSTURA DEL ACREEDOR NANCY MAVENKA ACEVEDO**

Indica la acreedora que realizó un contrato de prestación de servicios con el señor GONZÁLEZ para la asesoría de venta de bienes muebles e inmuebles, el cual se pactó por valor de \$20.000.000 y que informa que no ha realizado ningún abono. Por lo tanto considera que su acreencia debe ser tenida en cuenta y para ello aporta el contrato de prestación de servicios.

#### **POSTURA DEL DEUDOR ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**

Descurre el traslado de las objeciones el insolvente manifestando que: I. Respecto de la deuda de primera clase en favor de su excompañera permanente e hijos, en conciliación celebrada en el año 2020 y a la fecha adeuda el valor de \$60.000.000. Indica que esta fue una conciliación extrajudicial, realizada de mutua acuerdo y que

la misma presta mérito ejecutivo y por tanto, debe ser tenida en cuenta dentro de sus obligaciones. II. Respecto de los créditos en favor de los señores NANCY MAVENKA ACEVEDO, JHON JAIRO EUSSE VELASCO y LUIS AYMER CARDONA, indica que son acreencias que él debe cancelar ya que son respaldadas con documentos legales como lo son letras de cambio y contrato de prestación de servicios. III. Respecto del vehículo CAR173, indica que fue hurtado hace varios años, y que no se acordaba de la existencia de este, ya que considera que el mismo no existe. IV. Que respecto de la motocicleta QBI19A la vendió pero que nunca se realizó traspaso, indicando que es un bien que no existe y que no tiene ningún valor dentro de la insolvencia, pero que si llegara a existir no costaría más de \$2.000.000. V. Respecto de las agencias en derecho, indica que no tenía el valor de las mismas, pero que es consiente que este es una obligación que se debe tener en cuenta. VI. Respecto de la propuesta de pago, expresa que su deseo es pagar las obligaciones y salvaguardar su patrimonio. VII. Finalmente indica que no cuenta con los documentos que acreditan sus obligaciones ya que los acreedores son los que cuentan con estos. Finalmente indica que en su propuesta de pago relaciona los créditos que adeuda y la forma como puede cancelar de acuerdo a su capacidad económica.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). A su vez, el artículo 534 del C.G.P., dispuso que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Por lo anterior, se procederá al respectivo estudio de las controversias formuladas por el apoderado judicial de FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA (acreedor).

Respecto de la primera objeción referente a la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada por el insolvente, expone que el artículo 539 del C.G.P., prevé los requisitos formales que debe contener cada solicitud y que el 542 ibídem, impone al conciliador verificar si dicha solicitud cumple con los mismos, reparos que calificó de la siguiente manera:

- I. La propuesta para la negociación de deudas no es clara, expresa ni objetiva como lo menciona la norma. Respecto de esta inconformidad, observa la instancia que le asiste razón al togado por cuanto el insolvente en el escrito de solicitud del trámite de negociación de deudas, en el acápite de *propuestas para negociación de deudas* indicó que para los acreedores de primera clase, le pagaría 63 cuotas mensuales de \$1.000.000 Mcte., al acreedor de tercera clase le pagará en 30 cuotas de \$1.000.000 y a los de quinta clase, es decir, a los que consideró como restantes acreedores catalogados de tal clase a la presentación de la solicitud, la suma de \$1.000.000 Mcte., durante 66 meses contados a

partir de la terminación del pago de la acreencia de tercer categoría, propuesta que para el Juzgado si bien es clara, en tanto es comprensible y entendible la propuesta formulada, no es expresa por cuanto no están determinados todos sus aspectos, es decir, determina los valores, el número de cuotas, pero no indica como dividirá esos pagos, pues para los de primera clase indica que pague en 63 cuotas, pero no expresa en absoluto como distribuirá el pago de cada cuota, si será abonada el total de la cuota a una primera obligación y después a la segunda o si distribuirá el pago de cada cuota entre los acreedores de dicha clase. En igual sentido ocurre con los acreedores de quinta clase a quienes se les determina los valores y número de cuotas, pero no indica en absoluto como distribuirá el pago de cada cuota. Aunado a ello tenemos igualmente que la propuesta no es objetiva, en tanto dicha propuesta no corresponde a la realidad, pues claro es que desde la relación de deudas presentadas en la solicitud, el insolvente inicialmente no relacionó ni siquiera el valor del capital total del crédito hipotecario del objetante, dejándolo en \$30.000.000 cuando en realidad de las pruebas aportadas y las mismas manifestaciones tanto del insolvente como del objetante, el valor capital del crédito hipotecario en favor del señor FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA es por valor de \$60.000.000. Aunado a ello como se indicará posteriormente en la presente providencia, en dicha propuesta no relaciona en absoluto acreencias como: *I. deuda por impuesto predial del inmueble identificado con MI 378-81198, II. Deuda por concepto de hipoteca en primer grado constituido sobre el bien inmueble distinguido con MI 378-138205 de propiedad del deudor y en favor del señor OVIDIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ. III. Deuda por concepto de agencias en derecho reconocidas por medio de Auto No. 1413 del 09 de noviembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, bajo radicado 2018-00457. IV. Deuda por impuesto predial por valor de \$23.794.634 del inmueble identificado con MI 370-24510 de la ORIP de Cali.* Las cuales fueron objetadas, pero el insolvente no se pronunció en absoluto sobre ellas, situaciones que excepto a estas últimas acreencias relacionadas, debió hacer el reparo pertinente la conciliadora asignada y requerirle no solo para que allegara la propuesta para la negociación de deudas como emana del numeral segundo del artículo 539 del C.G.P, sino además que corrigiera la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, ello en virtud de lo plasmado por el legislador en el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P. situaciones que deberá subsanar el insolvente, una vez sean devueltas las presentes diligencias al centro de conciliación.

II. Aunado a lo anterior, observa la instancia que omitió el insolvente cumplir con lo plasmado en el numeral tercero del artículo 539 el C.G.P., pues en la relación de acreencias no indicó en ninguno de las acreencias los respectivos intereses, situación que en igual sentido paso por alto la conciliadora asignada, y por tanto deviene imperioso para este operador de justicia ordenar que el insolvente subsane, una vez sean devueltas las presentes diligencias al centro de conciliación.

III. Respecto de la Objeción por la omisión de declarar la totalidad de las

obligaciones por parte del deudor, Indica el objetante que el deudor no relaciona la totalidad de sus obligaciones, como lo son:

- Deuda por impuesto predial del inmueble identificado con MI 378-81198. Deuda la cual no fue desvirtuada por el insolvente y que conforme a la prueba documental allegada por el objetante, el señor ALBERTO GONZÁLEZ le debe al municipio de Palmira la suma de \$3.389.194 como se observa a continuación:

**Pagá, sumá y Palmira va pa'lante**

Secretaría de Hacienda  
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Fecha de documento: 06 de Junio de 2022  
Vencimiento: 30 de Junio de 2022  
Hora: 21:00:03  
Página: 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
AÑO 2022

PREDIO	CÓDIGO ÚNICO	AVALÚO	DOCUMENTO	CÓDIGO POSTAL
010209750005000	010200009750005000000000	127,181,000	1009603745	783533
C.C. O HIT PROPIETARIO	PROPIETARIO	DIRECCIÓN PREDIO		
94256023	ALBERTO GONZALEZ GARCIA	C 42E 2E 03		
DIRECCIÓN DE ENTREGA		TARIFAS: IPT	CVC	BOMBEROS
C 42E 2E 03		3x1000	1.5xMI	5%
		SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD
		5%	Diario: 0,0784%	Habitacional
		ESTRATO	BARRIO	
		1	LOS CRISTALES	

VIGENCIA ACTUAL		VIGENCIAS ANTERIORES	
VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL	TOTAL
2022	IPU - Avalúo \$127,181,000	247,309,00	211,352,00
2022	SOBRETASA BOMBERIL	12,370,00	105,676,00
2022	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	12,370,00	30,568,00
2022	DESCUENTO CAPITAL PREDIAL 5%	12,370,00	31,704,00
	Total Vigencia	299,749,00	379,200,00
			219,200,00
			217,696,00
			100,868,00
			10,904,00
			32,656,00
			209,748,00
			10,480,00
			104,055,00
			31,460,00
			726,637,00
			224,220,00

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENCENIO	TOTAL
247,309,00	1.122.112,00	738.072,00	1.200.501,00	12.370,00	0,00	3.389.194,00

**PAGO MÍNIMO: 3.389.194,00**

**PAGO TOTAL: 3.389.194,00**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
A partir de la Vigencia 2022 la sobretasa Ambiental CVC se elimina del IT. Para la vigencia 2022...

Deuda que debe ser integrada como acreencia y relacionada para la propuesta de pago.

- Deuda por concepto de hipoteca en primer grado constituido sobre el bien inmueble distinguido con MI 378-138205 de propiedad del deudor y en favor del señor OVIDIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ. En igual sentido, no se manifestó en absoluto el insolvente frente a este reparo, por lo que el despacho de las pruebas documentales allegadas determina que si se omitió la relación de dicha acreencia pues ello en virtud del certificado de tradición aportado por el apoderado del objetante, del bien inmueble distinguido con MI 378-138205. Por tanto esta acreencia al igual que la mencionada en el inciso anterior, deberá ser incluida y relacionada al momento de la propuesta de pago.

Deuda por concepto de agencias en derecho reconocidas por medio de Auto No. 1413 del 09 de noviembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, bajo radicado 2018-00457. Respecto de esta acreencia el deudor reconoce la misma en el escrito por medio del cual descurre el traslado a las objeciones, por tanto, al igual que las mencionadas anteriormente, debe ser integrada como acreencia y relacionada para la propuesta de pago.

- Deuda por impuesto predial por valor de \$23.794.634 del inmueble

identificado con MI 370-24510 de la ORIP de Cali. Respecto de la obligación, nada dijo el insolvente, solo manifestó que el bien se lo había vendido al señor WILSON SOTO RAMIREZ, pero este no había podido hacer el traspaso, no obstante, observa el despacho claramente, que al momento de la solicitud del trámite de insolvencia, el deudor relacionó dicho bien, y sin embargo, nunca relacionó la deuda predial que recaía sobre este. Situación que también debe enmendarse.

IV. *Objeción frente a la acreencia reconocida por el deudor en favor de la señora NELSY JOHANA RUIZ GONZÁLEZ.* Solicita el objetante que se verifique la veracidad de dicha obligación, pues indica que del acta de conciliación que sustenta esta obligación, no se justifica el valor de \$60.000.000, al respecto indica el deudor que su crédito se encuentra amparado bajo un acta de conciliación celebrada en el año 2020, acta que fue aportada por la señora NELSY JOHANA RUIZ GONZÁLEZ, celebrada el 18 de diciembre de 2020 entre ella y el deudor ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, donde se fijó cuota alimentaria a cargo de este y a favor de la señora RUIZ por valor de \$1.000.000 con incremento anual del IPC. Valor que comprende los alimentos de sus dos hijos y de la señora RUIZ en calidad de excompañera permanente. Sin embargo, llama la atención del despacho, que la señora RUIZ GONZÁLEZ allega además, una tabla en la que indica que para el año del 2021 el señor GONZÁLEZ le adeuda la suma de \$14.364.000 y para el año de 2022 la suma de \$14.510.510, discriminando mes a mes los valores adeudados y en tal sentido, de conformidad con la prueba documental allegada (acta de conciliación) y las manifestaciones realizadas por la acreedora, no entiende el despacho como matemáticamente, pueda dar la suma de \$60.000.000 como indica el insolvente, **SITUACIÓN QUE DEBE SER ENMENDADA** con los valores reales conforme a la tabla entregada por la señora NELSY JOHANA RUIZ GONZÁLEZ al momento de descorrer las objeciones, o que acredite que conforme a lo plasmado en el acta de conciliación, efectivamente se adeude matemáticamente, esa cantidad de dinero.

V. *Objeción frente a la acreencia reconocida por el deudor en favor de los señores JHON JAIRO CESE VELASCO y LUIS AYMER CARDONA.*

Sostiene el objetante que el deudor no relacionó el saldo por concepto de capital e intereses, ni la fecha de causación de los mismos, que no informó la forma como ingresaron los dineros que le fueron desembolsados por el señor CESE VELASCO, ni como se produjo el endeudamiento, ni porque concepto se causó el crédito y su destino.

Además que para el crédito del señor LUIS AYMER CARDONA, el deudor indico en el numeral dos de la solicitud que ascendía a un valor de \$10.000.000 pero que ahora indica que es por valor de \$21.000.000. Y finalmente, en igual sentido indica que en el numeral segundo de la solicitud se expresó que el crédito del señor JHON JAIRO CESE VELASCO era por valor de \$20.000.000 pero que ahora indica que es por valor de \$25.000.000 sosteniendo que existe incongruencia en ello.

En ese sentido, considera el Despacho que mal haría en acceder a la pretensión de excluir de tajo de la obligación quirografaria en favor de los acreedores JHON JAIRO EUSSE VELASCO y LUIS AYMER CARDONA, como quiera que las mismas encuentran su respaldo, per se, en los títulos contentivos de dichas acreencias (letras de cambio), las cuales, dígame en adición, fueron aportadas por los acreedores, pese a no ser una situación imperativa emanada por la norma, y en tanto la objetante se limita a exponer una serie de conjeturas y meras manifestaciones que no tienen ningún sustento probatorio.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, es menester indicar que la existencia, origen y naturaleza de los créditos relacionados en un trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que fuere sometido a objeción deberá ser aprobado por su titular, vale decir, que dicha carga ya fue consumida por los acreedores JHON JAIRO EUSSE VELASCO y LUIS AYMER CARDONA, con la respectiva exhibición de los títulos, los cuales, no fueron atacados por el apoderado judicial objetante y son documentos que se respaldan bajo los principios de autenticidad y legalidad que cobijan este tipo de documentos.

Finalmente, este operador de justicia no puede apartarse de los principios que regulan el trámite concursal que nos ocupa, al efecto, debe memorarse para el caso en particular que el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la carta magna, establece que "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*" por tanto se ha concluido que la buena fe se presume de las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso en concreto. En tal virtud, este principio sustenta la postura del despacho para no encontrar probada esta objeción esgrimida por el togado.

- VI. *Objeción frente a la relación de acreedores en el orden de prelación de sus créditos y su participación de deuda.* Considera el objetante que existe inexactitud y omisión en la relación de acreedores y en los porcentajes de participación de la deuda. Indica que el crédito de su prohijado es por valor capital de \$60.000.000 y no de \$30.000.000 como se indica en la solicitud de insolvencia, y que además los intereses ascienden a la suma de \$58.033.244 para un total de \$118.033.243. por lo tanto, advierte el despacho que tal como se indicó en el numeral primero de la parte considerativa de la presente providencia, de las pruebas aportadas y las mismas manifestaciones tanto del insolvente como del objetante, el valor capital del crédito hipotecario en favor del señor FRANKLIN JOSE RUEDA NOREÑA es por valor de \$60.000.000, y tal como se expresó en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia, deberá realizar el insolvente relación completa y actualizada como emana el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P. donde se diferencia el capital de los intereses de cada obligación.
- VII. *Objeción por la omisión de hacer una relación completa y detallada de activos por parte del deudor.* Sostiene el objetante que el deudor omitió relacionar todos sus activos, que solo relacionó el bien inmueble distinguido con MI 370-24510 del cual no informó sobre sus gravámenes,

afectaciones o medidas cautelares. Los bienes que sostiene el objetante omite relacionar el deudor son los siguientes:

- Inmueble distinguido con MI 378-81198, gravado con hipoteca en favor del objetante.
- Inmueble distinguido con MI 378-138205, con gravamen hipotecario en favor del señor OVIDIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.
- Vehículo moto, modelo 2001 distinguido con placa QBI19A matriculada en la secretaría de tránsito de Andalucía.
- Vehículo automóvil, modelo 1991, distinguido con placa CAR 173, matriculado en la secretaría de movilidad de Cali.

Al respecto, el deudor indica que el vehículo distinguido con placa CAR173 fue hurtado y el vehículo distinguido con placa QBI19A fue vendido y nunca realizaron traspaso, no obstante, no aporta documento alguno que acredite tales afirmaciones, contrario a los documentos aportados por el objetante donde se acredita que el señor ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA es el propietario de estos vehículos, por tanto debe el insolvente en su subsanación, allegar la relación completa de sus bienes, los cuales figuren a su nombre, incluyendo estos dos vehículos, salvo que demuestre que ya no son de su propiedad.

Respecto de los inmuebles distinguidos con MI 378-81198 y 378-138205, el insolvente no realizó pronunciamiento alguno, por tanto, en igual sentido que con los vehículos mencionados en el inciso anterior, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 539 del C.G.P. deberá el señor GONZÁLEZ GARCÍA allegar la relación completa de sus bienes, los cuales figuren a su nombre, incluyendo estos dos inmuebles, salvo que demuestre que ya no son de su propiedad.

En virtud de lo expuesto, se procederá a dejar sin efecto todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA y devolver al centro de conciliación FUNDECOL las presentes diligencias, a efectos de que renueve el trámite verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación de deudas como emana el artículo 539 del C.G.P. en concordancia con el artículo 542 ibídem.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA y devolver al centro de conciliación FUNDECOL las presentes diligencias, a efectos de que renueve el trámite verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación de deudas como emana el artículo 539 del C.G.P. en concordancia con el artículo 542 ibídem, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Advertir al conciliador velar por el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos por el legislador para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como lo son además de los mencionados en el numeral anterior, la

comparecencia del insolvente salvo las excepciones que contempla la norma y la exigencia de lo requerido mediante el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCLIACION FUNDECOL, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 03  
De Fecha: 13 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de Enero de 2023  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00880-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS

AUTO No. 62

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Respecto de la medida cautelar solicitada sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias Nos. 040-406267 y 040-406266, este operador judicial se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA SA**, contra el ciudadano **MICHEL LASCICHE ARIAS** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$26.350.182) por concepto de saldo capital insoluto representado en el Pagaré Electrónico No. 14798454.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias Nos. 040-406267 y 040-406266, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 03 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de Enero de 2023.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00925-00  
DEMANDANTE: FERNEY GIL SATIZABAL S. A. S.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S  
SIGLA: COBICIVIL SAS

AUTO No.65

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **FERNEY GIL SATIZABAL S. A. S.**, contra la persona jurídica **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S SIGLA: COBICIVIL SAS** con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE.**, (\$14.708.000) por concepto de saldo de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FGS-15.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.**, (\$12.911.500) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FGS-16.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por

la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$6.247.500) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FGS-17.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.080.900) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FGS-18.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.915.500) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FGS-19.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.915.900) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FGS-20.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.(\$2.582.300) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FGS-22.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 03 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 14/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00933-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00933-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II -  
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA

AUTO No. 60

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las pretensiones números 3, 4, 5 y 6 el despacho negará mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las mismas no son claras y exigibles ya que no se indican fechas exactas de su causación.

Respecto de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-743855, este operador judicial se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra la ciudadana **GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$263.194)** por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de abril de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de mayo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12) La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de marzo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de junio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, por concepto de saldo total de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 Enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47) Por la suma de **CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000)**, por concepto de retroactivo, de los meses de abril, mayo y junio de 2020 cobrados en el mes de noviembre y diciembre de 2020, y retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, cobrado en el mes de abril de 2021, conforme lo siguiente:

a. La suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.500)**, por concepto de retroactivo de los meses de abril, mayo y junio de 2020 cobrados en el mes de noviembre 2020.

b. La suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.500)**, por concepto de retroactivo de los meses de abril, mayo y junio de 2020 cobrados en el mes de diciembre 2020.

c. La suma de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000)**, por concepto de retroactivo del mes de abril de 2021.

48) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones 3, 4, 5 y 6 de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

49) Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decreta la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-743855, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.085.998 y T.P. No. 333.426 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No.03 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2023.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 14/12/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00936-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00936-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO MIGUEL CALERO  
DEMANDADO: BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ

Auto No. 67

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica EDIFICIO MIGUEL CALERO, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ observa la instancia:

Que el título ejecutivo no reúne los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184”*. El resaltado es del despacho.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución no presta mérito EJECUTIVO ya que carece de claridad y exigibilidad, toda vez que no se indican las fechas o el momento desde el cual se generan los intereses moratorios que solicita sobre cada una de las cuotas de administración. Así mismo no se indican fechas de causación de los valores certificados correspondientes a las cuotas extraordinarias aprobadas en asambleas.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

### R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

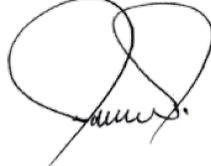
SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS FERNANDO ROZO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.101.845 y Tarjeta Profesional No.358.540 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a él conferido por la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.03 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KVL844 la cual correspondió por reparto del 19 de diciembre de 2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00949-00. Sírvase proveer sobre el memorial allegado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, a través del cual solicita el retiro de la misma.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00949-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA SAS COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
GARANTE: JONATAN RAMIREZ VALENCIA

AUTO No. 64

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa el memorial relativo al retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KVL844, se observa que la misma no procede toda vez que proviene de dirección de correo electrónico diferente a las suministradas en la demanda; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO. NIEGUESE** por improcedente el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KVL844.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 03 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria